

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/750/2017.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C. *******, en su carácter de representante legal de *******, S.A. DE C.V., contra actos atribuidos a los CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02 Y VERIFICADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL ACAPULCO NÚMERO 02. Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos. -----

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el catorce de diciembre del dos mil diecisiete, el C. *******, en su carácter de representante legal de *******, S.A. DE C.V., compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como acto impugnado la resolución con número de crédito fiscal **SI/DGR/RCO/MIN/02-01/00630/2017 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete.**-----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes. -----

- - - 2.- EL C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS dio contestación a la demanda, mediante escrito ingresado de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, no así el C. Secretario de Finanzas y Administración, lo que se acordó el quince de febrero del dos mil dieciocho.-

- - - 3.- La parte actora amplió su demanda, mediante escrito ingresado el trece de marzo del dos mil dieciocho, señalando como nuevo acto impugnado el requerimiento número SI/DGR/RCO/REH-02-01/00630/2016 del cuatro de noviembre del dos mil dieciséis.-----

- - - El C. Verificador Adscrito no dio contestación a la demanda y el C. Secretario no dio contestación a la ampliación de demanda, lo que fue certificado mediante auto del tres de julio del dos mil dieciocho.-----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas, no se recibieron alegatos de las mismas. -----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentran debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el oficio con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN/02-01/00630/2017 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete y el C. Administrador Fiscal Estatal Número Dos, exhibió el requerimiento número SI/DGR/RCO/REH-02-01/00630/2016 del cuatro de noviembre del dos mil dieciséis.- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnado fue emitido por los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Recaudación, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, se concluye que no existe el acto que se les atribuye a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Al C. Administrador Fiscal Estatal Número Dos, al no dar contestación a la ampliación demanda y al C. Verificador al no dar contestación a la demanda, se les tiene por confesos y ciertos los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - Por cuestión de orden cronológico, esta Sala considera ponderar los conceptos de nulidad y agravios hechos valer por la actora, en su escrito de ampliación de demanda, toda vez que los mismos giran en torno a actos que se indica son antecedentes del crédito impugnado en el escrito inicial de demanda. de los que se advierte que medularmente sostiene como argumentos los siguientes:

a).- Que las actas de notificación que anexa la autoridad en su oficio de contestación son borrosas por lo que no se distingue lo manuscrito, porque no se aprecia con qué persona se entendió la diligencia referente al citatorio del cinco de abril del dos mil diecisiete y al requerimiento realizado el veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis.- - - - -

b).- Que no se cercioró que la persona con quien entendía la diligencia hubiera tenido algún vínculo con el contribuyente;- - - - -

c).- Que no precisó las circunstancias de cómo se cercioró, el notificador, que se encontraba en el domicilio fiscal buscado.- - - - -

- - - Esta Sala advierte, en relación con los conceptos de nulidad precisados en el apartado que antecede, relativa a la notificación del requerimiento con número de control SI/DGR/RCO/REH-02-01/00630/2016 respecto a la presentación ante la autoridad estatal de la declaración anual informativa presentada ante el SAT, del cual derivó la multa impugnada, que contrario a lo afirmado por el actor, en el citatorio del veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis y en el acta de notificación del veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, se advierte el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, el C. ***** , quien dijo laborar en la negociación citada e identificarse con la credencial de elector con número de folio 00161236891361 y que la diligencia de notificación se realizó con la C. ***** , quien se ostentó como empleada de la negociación y se identificó con la credencia de elector número 10MEX1173564225, de lo que se advierte que sí hubo la certeza de haber identificado a la persona con la que se entendió la diligencia, tanto así que obra una firma autógrafa de la persona con quien se entendió la diligencia, lo que fue aceptado por el actor, pues al respecto nada argumento ni desvirtuó con medio de prueba alguna; de igual manera debe señalarse que en el citatorio y acta de notificación señaladas con anterioridad, el Notificador sí precisó

que se constituyó en la Calle Cuauhtémoc número 33 Colonia Centro, en el inmueble que ocupa el giro comercial de ***** S.A. de C.V., lo que fue aceptado por los empleados con los que entendió la diligencia de citación y notificación, lo que se corroboró con lo expresado por el actor, en su escrito de demanda, quien dijo ser propietario y representante legal de la persona moral buscada, y que el demandante nada dijo respecto de la persona con quien entendió la diligencia, por lo que sí tuvo conocimiento, el actor, del requerimiento SI/DGR/RCO/REH-02-01/00630/2016 y con apoyo en el artículo 130 interpretado a contrario sensu del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se reconoce la validez del citado requerimiento.-----

- - - Respecto al concepto de nulidad expuesto por el actor, en el escrito de demanda, en el que refiere que la multa impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, la suscrita juzgadora estima que la autoridad sí funda y motiva el acto de autoridad, ya que para ello se apoyó en el hecho de que el actor incumplió el requerimiento de la obligación del impuesto sobre la presentación de la declaración anual informativa de sueldos y salarios del ejercicio dos mil quince del dos por ciento sobre remuneraciones al trabajo personal, lo que es suficiente para tener dicho acto como motivado, aunado a que se citan los preceptos legales que se estimaron aplicables al caso concreto dentro de los que se advierten los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, que disponen que es facultad de la Secretaria de Finanzas y Administración, como de los Administradores y Agentes Fiscales atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo a los municipios, considerando a estos últimos como unidades administrativas desconcentradas de la Secretaria de Finanzas y Administración, para ejercer sus funciones en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos, preceptos legales que dan facultad territorial a dicha autoridad para emitir el acto impugnado, además de que la autoridad no se encuentra obligada a motivar la multa impuesta en términos del artículo 100 del Código Fiscal del Estado, dado que como se advierte de la documental, la misma se emitió con base en el monto mínimo de noventa días de salario mínimo general vigente, previsto en el artículo 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado, siendo de \$80.40 que multiplicado por 90 días de unidades de medida y actualización que multiplicado da la cantidad de \$6,574.00, que sumada a la cantidad de \$365.00 por concepto de gastos de requerimiento, arroja la cantidad de \$6,939.00 misma que fue cuantificada en la resolución combatida; sin embargo le asiste la razón al actor, cuando refiere que los gastos de requerimiento son infundados e inmotivados, como lo precisa en su tercer concepto de nulidad y agravio, toda vez que si bien es cierto que la autoridad impuso la multa de conformidad con las unidades de medida y actualización, respecto a los gastos de requerimiento también combatido omitió motivar su cuantificación, toda vez que de la revisión que se realiza a la documental que la contiene, se observa que se señala como fundamento legal el artículo 146 párrafo segundo del Código Fiscal del Estado, pero no precisa cómo arribo a la cantidad de \$365.00 que se señala por conceptos de gastos de

requerimiento, contraviniendo con ello el artículo 16 Constitucional toda vez que no motiva la imposición de la cantidad determinada por tal concepto, lo que hace que dicho acto de autoridad sea ilegal y nulo de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del igual ordenamiento legal el C. Administrador Fiscal Estatal Número 02 debe dejar sin efecto el crédito número SI/DGR/RCO/MIN-02-01/00639/2017 del veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, declarado nulo.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 75, 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace a los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Recaudación ambos del Estado de Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.- - - - -

- - - II.- Se reconoce la validez del requerimiento SI/DGR/RCO/REH-02-01/00630/2016, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.- - - - -

- - - III.- Se declara la nulidad del crédito número SI/DGR/RCO/MIN-02-01/00639/2017 del veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, por las razones y fundamentos descritos en el resultando tercero y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.- - - - -

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.